

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE D-7/2023-O.

En la Ciudad de Sevilla, a 30 de enero de 2023

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por el presidente del Tribunal don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-7/2023-0 seguido como consecuencia del recurso presentado por D. ■■■■, en representación del ■■■■, contra la sanción impuesta por el comité de competición de la ■■■■ (en adelante, ■■■■) y, supuestamente ratificada por el Comité de Apelación mediante acuerdo de 20 de enero de 2023, y siendo vocal del expediente el Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, D. ■■■■, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Comité de Competición de la ■■■■ acordó sancionar al club recurrente con la Clausura del terreno de juego durante 2 partidos y multa accesoria de 300 euros, por los graves incidentes acontecidos durante el transcurso del encuentro entre el ■■■■ y ■■■■ el día ■■■■.

SEGUNDO: El recurrente, según indica en su escrito, presenta recurso de apelación ante la resolución del Comité de Competición, y *ratificada por el Comité de Apelación mediante resolución de ■■■■*. Aporta junto con su escrito la resolución del comité de Competición, así como acuerdo del comité de apelación, en el Expediente ■■■■, en el que dicho Comité Acuerda:

“Sin que sirva el presente acuerdo como resolución prejuzgando el fondo del asunto entendemos que NO PROCEDE ACORDAR MEDIDA CAUTELAR ALGUNA sobre la suspensión de la ejecución de la resolución, dado que el solicitante ni justifica ni acredita siquiera los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran serle irrogados”.

TERCERO: Ahora, y sin que conste ni aporte resolución alguna del Comité de Apelación resolviendo los citados recursos y poniendo fin a la vía federativa, presenta el citado recurso contra la resolución del comité de competición y contra lo que claramente es un acuerdo del Comité de apelación denegando la medida cautelar solicitada por el recurrente en su recurso ante dicho comité.





CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts. 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El artículo 147 de la Ley del Deporte establece que son competencias del Tribunal, entre otras,

c) Conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan respecto de las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios de naturaleza deportiva tramitados por los órganos disciplinarios federativos y, en su caso, de los demás órganos u organismos de la Administración autonómica, en relación con las competiciones deportivas de carácter oficial.

Por su parte, el artículo 101.1 del Decreto 205/2018, por el que se regulan la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece:

“Podrá interponerse recurso ante el Tribunal contra los acuerdos o resoluciones de los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas andaluzas siempre que, sin ser firmes, hayan agotado la vía federativa (...)”

Por último, el artículo 44.2, último párrafo, del Decreto señala:

“Se considerará que agotan la vía federativa o deportivas las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios deportivos de única instancia y las resoluciones emitidas por órganos de apelación.”

TERCERO: De la lectura conjunta de los citados preceptos resulta claro que, para que este Tribunal pueda entrar a conocer y resolver acuerdos de los órganos disciplinarios es necesario que estos agoten la vía federativa. En caso contrario, este Tribunal no tendrá competencia para conocer sobre el asunto.

En el caso que nos ocupa, el recurso presentado lo es contra la resolución del comité de Competición y, más concretamente, con el



acuerdo del Comité de Apelación denegando la medida cautelar de suspensión de la sanción solicitada en el recurso interpuesto ante dicho comité, sin que conste la existencia de la resolución del recurso interpuesto ante dicho comité que agote la vía federativa y quedando claro, como consta en el párrafo transcrito, que la resolución dicta no juzga el fondo del asunto.

En consecuencia y en virtud de lo anterior, debe declararse la inadmisión del citado recurso al carecer de competencias este Tribunal para conocer y resolver recursos interpuestos contra actos que no agotaban la vía federativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

ACUERDA: La inadmisión del recurso y el correspondiente archivo del expediente.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de ■■■■, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. -

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General del Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de este Acuerdo al Comité Territorial de Apelación de la ■■■■, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.